

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Carlos Armando Oliveros
Ddo: Mauricio Muñoz Campos

Sustanciación No. 697
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00538-00
Fija Gastos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la contestación de la demanda presentada por la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, en su condición de Curador Ad-litem de la parte demandada dentro del presente proceso, el juzgado

D I S P O N E:

FIJAR la suma de \$250.000.00 MCTE como gastos de curaduría a la Dra. YANETH MARIA AMYA REVELO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman Villaquiran
Ddo: Luz Stella Agudelo Pachecho

Sustanciación No. 693
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00059-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del demandante señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.

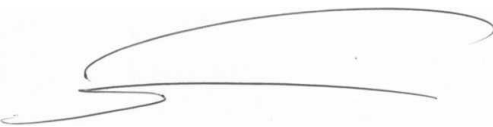
Dte: Amparo Uribe
Ddo: Patricia Solarte

Sustanciación No. 695
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00256-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto en el auto de No. 624 de 24 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO a fin de que se procediera a realizar la transferencia de los depósitos judiciales solicitados el cual fue comunicado mediante el oficio No. 278 de 29 de marzo de 2022, estando a la esperan de dicho trámite por parte de ese juzgado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial.
Sírvase proveer.
Yumbo, 16 de junio de 2022.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1156
Clase auto: Estarse a lo resuelto
VERBAL
Demandante: AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO
Demandado: WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO
Radicación No 2020-283-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso VERBAL, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No 368 de marzo 18 de 2022, por medio del cual el despacho dejó sin efecto el interlocutorio No 1139 de julio 14 de 2021, a través del cual se ordenaba el emplazamiento del demandado WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO y en consecuencia deberá la parte actora intentar la notificación a las direcciones señaladas en el numeral 2 del referido proveído.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto en el auto interlocutorio No 1139 de julio 14 de 2021, a través del cual se ordenaba el emplazamiento del demandado WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO y en consecuencia deberá la parte actora intentar la notificación a las direcciones señaladas en el numeral 2 del referido proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **109** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 22 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: William Bravo
Ddo: Marlen Orozco

Sustanciación No. 692
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00143-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del WILLIAM BRAVO PABON.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvasse proveer.
Yumbo, 16 de junio de 2022.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1155
Clase auto: Estarse a lo resuelto
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: POVALCO S.A.S. y HERNAN ANDRES ORTIZ
Radicación No 2021-0426
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el auto de sustanciación No 070 de enero 18 de 2022, notificado por estado de enero 19 de 2022, visible a (ID16) del expediente digital.

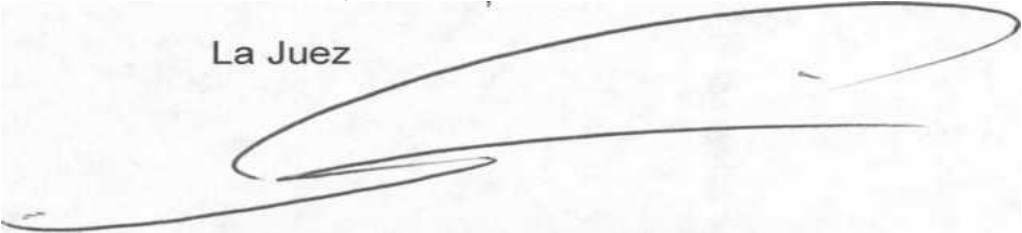
Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el auto de sustanciación No 070 de enero 18 de 2022, notificado por estado de enero 19 de 2022, visible a (ID16) del expediente digital

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 22 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1110
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021– 00557-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Quince Dos Mil Veintidós .-

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., . quien actúa a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **AURA ESMERALDA JURADO,** con el fin de obtener el pago total \$12.495.148.00MCTE., como saldo a capital del pagare No.2767805 de 28 de Mayo de 2021;-Por la suma de \$1.245.624.00MCTE por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de 28.43% E.A. desde el día 28 de DICIEMBRE de 2020 hasta el día 28 de MAYO de 2021; Por los intereses de Mora liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital, desde el día 29 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **AURA ESMERALDA JURADO,** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 109 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 22 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Interlocutorio Nro. 1111
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021– 00594-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Quince Dos Mil Veintidós .-

Sociedad **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. –ADEINCO S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **ANYELA MARIA GALARZA YANTEN**, con el fin de obtener el pago total de \$4.994.198 por concepto de saldo insoluto del capital adeudado del pagaré demandado y por el pago de los intereses de mora sobre la suma antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su vencimiento el 06 de septiembre de 2021 hasta que se obtenga el pago total de la obligación demandada., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ANYELA MARIA GALARZA YANTEN**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.109 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 22 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Contestación : 202272314183001 OFICIO No: PROCESO DE PERTENENCIA Radicación 76892400300220210059900. Demandante(s) ARLEY OREJUELA POVEDA

Tutelas LEX 2 <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

Vie 10/06/2022 14:24

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21, 22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Grupo Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



Rad_C.Herrera_GRJ



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *202272314183001*

Fecha: *07/06/2022*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

CL 7 3 62

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto. Respuesta oficio No. **PROCESO DE PERTENENCIA** del **07 de junio de 2022**

No. Proceso **76892400300220210059900**.

Bajo el Radicado No. **20227117778562**.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **370-281352**, solicitud realizada por el señor (a) **ARLEY OREJUELA POVEDA** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **370-281352**.

Cordialmente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co**, en la página web **www.unidadvictimas.gov.co**, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

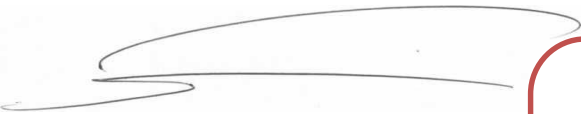
Dte: Arley Orejuela Poveda
Ddo: Carmen Gloria Marín

Sustanciación No. 695
Verbal
Rad. 2021-00599-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al oficio No. 202272314183001 de 7 de junio de 2022
procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se
hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1109
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00042-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Quince de Dos Mil Veintidós .-

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **HECTOR FABIO FLOR CHAMORRO**, con el fin de obtener el pago total de \$23.958.707,66,00, por concepto de saldo de capital contenido en el PAGARÉ No. 18657; Por los intereses de mora causados a partir de 28 DE ENERO DE 2022, hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$432.608,83 correspondiente al capital de las cuotas en mora; Por los intereses de mora sobre las cuotas en mora causados partir del 28 DE ENERO DE 2022, hasta el pago total de la obligación; Por la suma de \$427.132,45 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 17 de agosto de 2021 hasta el día 17 de noviembre de 2021, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HECTOR FABIO FLOR CHAMORRO**, la cual se realizó conforme los apremios de los Arts. 291 y 292 del Código general del proceso y como quiera que no compareció y guardó silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales** de prenda e **hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

DISPONE

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No.109

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO
22 DE 2.022

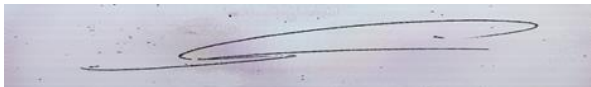
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1115.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 768924003002-2022 – 00127 -00.-
Decomiso Y Secuestro Vehículo Subcomisionar .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Quince de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctora BLANCA IZAGUIRRE MURILLO abogada de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de ANA LORENAMOTTOA VELASCO C.C. 31.484. en el presente proceso Ejecutivo y en virtud a que lo que solicita es procedente y como quiera que en el expediente obracertificado de tradición del vehículo de placas **VCW 964** embargado en la ciudad de CALI y de propiedad de la parte demandada, en el cual consta el embargo y en virtud a lo que prosigue es la práctica de la diligencia de DECOMISIO Y SECUESTRO, se COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI., quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Adjúntese copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO a secuestrar el cual se encuentra inscrito en la secretaria de transito de CALI - Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese La
Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 109 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 22 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 16

Divorcio Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2022-00215-00

Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo Valle, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **YURI VANESSA LOPEZ TORRES** y **JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA**, a través de apoderada judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 915 del 13 de mayo de 2022.

Por medio del interlocutorio No.1051 de 2 de junio de la presente anualidad se realizó el control de legalidad por parte del despacho de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., y se dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante para que aclarara el trámite que se daría a la liquidación de la sociedad conyugal vigente conformada por los aquí solicitantes.

Aduce la apoderada judicial de los solicitantes los siguientes

HECHOS:

1- Los señores **YURI VANESSA LOPEZ TORRES** y **JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA**, contrajeron matrimonio por el rito civil el día 28 de diciembre de 2010 ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el No. 5547056.

2- Dentro del vínculo matrimonial se no procrearon hijos.

3- Los cónyuges **YURI VANESSA LOPEZ TORRES** y **JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4- Que la liquidación de la sociedad conyugal se realizará en el momento procesal oportuno conformada por los señores **YURI VANESSA LOPEZ TORRES** y **JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA** y se llevará de mutuo acuerdo.

5- el último domicilio conyugal fue el Municipio de Yumbo Valle.

6- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

1. RESIDENCIA: que mediante el acuerdo adjunto y como consecuencia del divorcio entre YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

2. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

A. Cuota alimentaria de los cónyuges: la señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.

B. Por lo dicho la señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

C. La señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

3. SOCIEDAD CONYUGAL: la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio entre YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA, se encuentra vigente, acuerdan liquidarla y promover la liquidación disuelta a causa de la sentencia ante el juez que la profirió para que la tramite en el mismo expediente, lo cual acordaron liquidarla en ceros (0).

4. La señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA, renuncian a gananciales por cualquier concepto que se haya surtido dentro de la sociedad conyugal.

En virtud de los hechos narrados anteriormente la apoderada judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **YURI VANESSA LOPEZ TORRES y JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA**, conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará a continuación de este proceso.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado

respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se

C O N S I D E R A:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 28 de diciembre de 2010 ante la en la Notaria Única de Yumbo hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el No.5547056.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores **YURI VANESSA LOPEZ TORRES y JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA**, celebrado el día 28 de diciembre de 2010 ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el No. 5547056.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará a continuación de este proceso.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **YURI VANESSA LOPEZ TORRES y JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA**, respecto de las obligaciones y domicilio de estos, de la siguiente manera:

1. RESIDENCIA: que mediante el acuerdo adjunto y como consecuencia del divorcio entre YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

2. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS DIVORCIADOS:

A. Cuota alimentaria de los divorciados: la señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.

B. Por lo dicho la señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en

adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

C. La señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

D. SOCIEDAD CONYUGAL: la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio entre YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA, acuerdan liquidarla y promover la liquidación disuelta a causa de la sentencia ante el juez que la profirió para que la tramite en el mismo expediente, lo cual acordaron liquidarla en ceros (0).

E. La señora YURI VANESSA LOPEZ TORRES y el señor JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA renuncian a gananciales por cualquier concepto que se haya surtido dentro de la sociedad conyugal.

CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 15 de junio de 2022.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00251-00

Yumbo Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **SXJ655** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **WILLIAM FERNANDO DIAZ JURADO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **SXJ-655**, de propiedad del garante **WILLIAM FERNANDO DIAZ JURADO** con C.C. No. **6.550.145**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 22 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Hhl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 20

Yumbo Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00255-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: FERNANDO LOPEZ RIVAS y ANA MILENA AREVALO MIRAMAG

Los señores FERNANDO LOPEZ RIVAS y ANA MILENA AREVALO MIRAMAG, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor SARA CAROLINA LOPEZ AREVALO, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores FERNANDO LOPEZ RIVAS y ANA MILENA AREVALO MIRAMAG son los padres de la menor SARA CAROLINA LOPEZ AREVALO quien nació en Cali el día 5 de enero de 2009, registrada en la Notaria 8 de Cali bajo el indicativo serial No. 40834121.

SEGUNDO: Que mediante la escritura pública No.1657 del 31 de mayo de 2000 otorgada en la notaria 2 de Cali Valle, el señor FERNANDO LOPEZ RIVAS en su estado civil soltero sin unión marital de hecho adquirido el siguiente inmueble: apartamento tipo A, ubicado en piso 4 del bloque 8 del conjunto multifamiliares el paraíso de Comfandi conjunto B distinguido con el No. 402 de la nomenclatura interna del edificio con un área de 58.60 M2 ubicado en la calle 69 No. 1-132 de Cali Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada de 27 segmentos de recta de 0.92, 0.28, 0.14, 1.58, 2.00, 2.58, 2.00, 0.06, 0.14, 0.20, 1.74, 2.14, 0.14, 1.20, 2.26, 1.06, 1.66, 0.14, 1.80, 1.34, 2.00, 1.40, 1.86, 0.80, 0.14, 1.00 y 2.66 metros en parte con hall común en parte con el apartamento 401 muro común al medio y en parte con sobre patio de ropas del apartamento 102, SUR: del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 13 segmentos de recta de 2.66, 2.90, 0.14, 3.20, 2.52, 3.06, 1.60, 0.46, 0.14, 0.60, 1.88, 1.60 y 2.40 metros con vacío zona verde común y cerramiento común que lo separa del conjunto residencial portón de Cali, ESTE: del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 9 segmentos de recta de 3.40, 1.72, 0.60, 0.14, 1.34, 0.14, 0.60, 1.72, y 3.20 metros con el apartamento 403 del bloque 7 doble muro al medio y OESTE: del punto 1 al punto 4 en línea recta de 6.60 metros con el apartamento 403 muro común al medio, identificado con la M.I. No. 370-598497 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor FERNANDO LOPEZ RIVAS, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hija menor SARA CAROLINA LOPEZ AREVALO y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 1.657 del 31 de mayo de 2000 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean comprar una casa que le brinde a su hija la comodidad necesaria y que le garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.

QUINTO: En razón a que SARA CAROLINA LOPEZ AREVALO es menor e hija de mis poderdantes y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.

SEXTO: La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes FERNANDO LOPEZ RIVAS y ANA MILENA AREVALO MIRAMA, será destinado a vivienda.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda admitida por medio del interlocutorio No.1046 del 1 de junio de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 7 de junio de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO** procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que

pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 16571 del 31 de mayo de 2000, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-598497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor SARA CAROLINA LOPEZ AREVALO, las declaraciones extra-judicio de las señoras ADIELA PATRICIA HOLGUIN CALDERON y LUZ STELLA LOPEZ RIVAS, realizadas ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los demandantes FERNANDO LOPEZ RIVAS y ANA MILENA AREVALO MIRAMAG, y la necesidad de éstos de vender el inmueble objeto de la cancelación del patrimonio de familia, para comprar uno más amplio, para proporcionarle un mejor estar a su menor hija.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de la menor **SARA CAROLINA LOPEZ AREVALO** al profesional del derecho **DR. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ**, quien puede localizarse en la Calle 11 #10A -08 B/Uribe de Yumbo y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

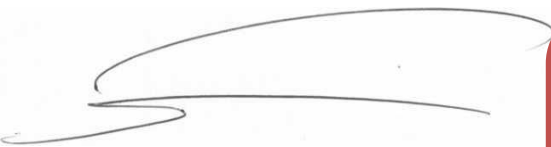
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de Familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 22 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvasse proceder de conformidad.
Yumbo Valle, Junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.-

Sustanciación No. 0622.-
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2022-00270-00.-
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Quince de Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderad judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **RENGIFO REINA JORGE ANTONIO** y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

R E S U E L V E

- 1.- ACCEDER al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20
- 2.- ARCHIVESE la actuación

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 109 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, JUNIO 22 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1113.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00290-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Quince de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **VICTOR HUGO VASQUEZ CARMONA** Y en contra de **OSCAR YAMID PRADO RUBIO.**, se le insta a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial a fin de que haga claridad en el acápite denominado *Pruebas y anexos* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en estos acápites referente al título. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 109 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 22 DE 2022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Junio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1114.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00291-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Quince de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ROY ALPHA S.A** y en contra de **SISTERED S.A.S.**, se le insta a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial a fin de que haga claridad en el acápite denominado *Pruebas y anexos* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en estos acápites referente al título. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 109 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 22 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de junio de 2022. Le informo señora juez que se allega oficio procedente del Juzgado Quinto Civil Circuito de Cali, en el cual informan que en el expediente a ellos remitidos no se observa el auto que revoco el mandamiento de pago e inadmitió la demanda, y tampoco obra dentro del expediente, el recurso de apelación contra dicha providencia. Sírvasse proveer.

INTERLOCUTORIO No.
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021-00623-00
CLASE DE AUTO: REMITIR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, diecisiete (17) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el ad quem para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No 526 de marzo 11 de 2022, se le significa que dichas actuaciones si se encuentran dentro del expediente digital que se les remitió, el interlocutorio No 526 de marzo 11 de 2022, se encuentra en el ítem No 44 denominado Revoca Autos, y el recurso de apelación interpuesto como fue en subsidio del de recurso de reposición, se encuentra en el ítem No 46 y se denomina Recurso Reposición, No obstante lo anterior se le remite nuevamente el expediente digital de la referencia para que se surta la alzada, indicándoles que el auto recurrido se encuentra en el ítem No 44 y el auto que solicita la apelación en subsidio del recurso de reposición se encuentra en el ítem No 46 del expediente digital. Es por lo que se,

DISPONE:

1-. SIGNIFIQUESELE al Juzgado Quinto Civil Circuito de Cali que dichas actuaciones solicitadas, se encuentran dentro del expediente digital que se les remitió, el interlocutorio No526 de marzo 11 de 2022, se encuentra en el ítem No 44 denominado Revoca Autos, y el recurso de apelación interpuesto como fue en subsidio del de recurso de reposición, se encuentra en el ítem No 46 y se denomina Recurso Reposición

2.- REMITIR nuevamente el expediente digital de la referencia para que se surta la alzada, indicándoles que el auto recurrido se encuentra en el ítem No 44 y el auto que solicita la apelación en subsidio del recurso de reposición se encuentra en el ítem No 46 del expediente digital

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 22 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO